T 124643 C 1146386

*

Pag.17 = A-641-3 =

ILUSTRISSIMO SENOR.

R. 35.223

OS Vicario, Racioneros, y Capitulo de la Iglesia Parroquial del Señor San Miguel Archangel de la Ciudad de Daroca, con obsequioso rendimiento, en execucion de lo que V.S.I. se ha servido participarles, mediante Carta del Escrivano principal de la Curia Don Pedro Pablo de Mur, con fecha de seis de Julio de este presente año, por la que desea V.S.I. cerciorarse de los Privilegios, y motivos porque la referida Iglesia Parroquial en la admission de sus Racioneros, no acuden estos al examen, y recibir la Colacion de V.S.I. como lo executan los demás Racioneros de las otras Iglesias Parroquiales de dicha Ciudad; y cumpliendo atentamente con el referido precepto, exponen à la alta consideracion de V.S.I. los motivos, y razones, que tiene dicha Iglesia Parroquial para que los Racioneros que admite, no se expongan al concurso, ni examen, ni pidan, ni tomen la Colacion de V.S.I. que son los siguientes.

Deseando los Señores Reyes de Aragon expeler de estos Reynos à los Sarracenos, que los ocupavan, y que se reintegrassen à la verdadera Religion Catolica, para animarlos à tan glorioso sin la Santidad de Gregorio VII. en el año 1074. por sus Bulas Apostolicas concedió, è hizo gracia, y donacion al Rey Don Sancho Ramirez de Abarca, para sì, y sus successores de todas las Dezimas, y Primicias delos Lugares, que recobràren de los Moros, juntamente con las Iglesias, ò Mezquitas de ellos, (exceptando las

A Igle

= A-641-3= ATA 000 76 Lowt 13





ILUSTRISSIMO SENOR.

R. 35.223

OS Vicario, Racioneros, y Capitulo de la Iglesia Parroquial del Señor San Miguel Archangel de la Ciudad de Daroca, con obsequioso rendimiento, en execucion de lo que V.S.I. se ha servido participarles, mediante Carta del Escrivano principal de la Curia Don Pedro Pablo de Mur, con fecha de seis de Julio de este presente año, por la que desea V.S.I. cerciorarse de los Privilegios, y motivos porque la referida Iglesia Parroquial en la admission de sus Racioneros, no acuden estos al examen, y recibir la Colacion de V.S.I. como lo executan los demás Racioneros de las otras Iglesias Parroquiales de dicha Ciudad; y cumpliendo atentamente con el referido precepto, exponen à la alta consideracion de V.S.I. los motivos, y razones, que tiene dicha Iglesia Parroquial para que los Racioneros que admite, no se expongan al concurso, ni examen, ni pidan, ni tomen la Colacion de V.S.I. que son los siguientes.

Deseando los Señores Reyes de Aragon expeler de estos Reynos à los Sarracenos, que los ocupavan, y que se reintegrassen à la verdadera Religion Catolica, para animarlos à tan glorioso sin la Santidad de Gregorio VII. en el año 1074. por sus Bulas Apostolicas concedió, è hizo gracia, y donacion al Rey Don Sancho Ramirez de Abarca, para sì, y sus successores de todas las Dezimas, y Primicias delos Lugares, que recobràren de los Moros, juntamente con las Iglesias, ò Mezquitas de ellos, (exceptando las

A Igle



Zurita p. 1. cap.25. fol.27.en la Historia General de Aragon. lu arbitrio. (1) Ipfe Zurita in Indic. Latin.lib.1. pag.31. y 32. Marieta Ciudades Marcuello, Histor.de los SS. Corporales de Daroca. Villar, del Pa tronado de Calatayud 1. part. nu.4.fol.13. y Arruego transcribe las Bulas en su Cathedra Arzobispal de Zaragoza.

Beuter en la Historia de España. Ainfa en la Historia de de España, in lib. de Regibus Aragoniæ in vita Petri Regis primi hujus nominis. Zurita lib. 1. cap. 32. Villar, Patronado de Cala-

tayud part. 1.fol. 15.

Cap.de quibus 20.dift. leg. 3. s.eodem tempore, ff. de origine juris, leg. 1. ff.de offic. quæstoris, leg. census, & monumenta, ff. de consa grò en Iglesias. (4) probat leg. 1.ff.de offic.Confulis. Pareja de instr.edit.tit.1.resol.3. 5.5.nu.53. D. Salg. de Reg.protect.part. 3. cap. 10.à num.278. D. Olea con otros muchos, de cess.jur.tit.3.quest.3.nu.22.

D. Christobal Nunez en la Historia peculiar de Daroca cap. 2. fol. 16. Florian. de Ocam-Historia de España fol. 26. Mariana en la Historia General de

España lib.7.cap.2.

El Abad Carrillo en la Historia de S. Valero fol. 243. ibi: Hizo assimismo este Objispo Donacion à los Clerigos, Hijos naturales de Daroca, de ciertas rentas, en los dad.

Iglesias Cathedrales) para que de las referidas Dezimas, Primicias, Iglesias, ò Mezquitas dispusiessen à su voluntad, donando, ò reteniendolas à

Esta milma Concession Pontificia se halla de España lib. 22. El Canonigo confirmada por la Santidad de Urba no Segundo en el ano 1095. al Senor Rey Don Pedro el Primero, y Hijo de Don Sancho Ramirez de Abarca: (2) Cuyos Privilegios hallandose como se hallan tan acreditados en las Historias generales, no parece ay necessidad de presentarlos à V.S.I. por la fee, que configo traen las Historias, Huesca. Marineo Siculo, noticias alsi para aconsejar, como para juzgar. (3)

En virtud de estas Concessiones, y Privilegios Apostolicos, aviendo el Rey Don Alonso el Primero ganado de los Moros la Ciudad de Daroca, segun el comun sentir, en el año 1122.acompañado del Señor Obispo Don Pedro Librana, las Mezquitas, que en dicha Ciudad avia las

En el año 1130. consagradas las dichas Mezquitas en Iglesias, para su Dotacion el Señor, Obispo Don Garcia de Maxones, aliàs Gurrea, eri atencion à lo dilatado del Pueblo, y muchas Parroquias, que entonces eran diez, (por otras tantas Mezquitas, que avia al tiempo de la Conquista) adelanto las Rentas Dezimales, de que se po lib.5.cap. 15. Camargo en la hallavan dotadas, concediendoles las de muchos Lugares del contorno, para su manutencion, y la de los Clerigos de dichas Iglesias, con calidad, que huviessen de ser naturales de dicha Ciudad; consta de la Donacion, que refiere el Abad Carrillo. (5)

En el año 1144. el Serenissimo Señor Prin-Lugares, à Aldeas de la Comuni- cipe de Aragon Don Ramon Berenguer hizo nueva confirmacion, y donacion à las Iglesias

de

de Daroca, y à los Clerigos naturales de ella de las Dezimas de diferentes Lugares de lu Territorio cuva Donacion original se halla en el Archivo de la Ciudad de Daroca, su fecha en el mes de Noviembre de la Era 1180 que corres- ad Diaconum, vel sacerdotium, ponde al año arriba citado; siendo testigoel Senor Obilpo, que era de esta Ciudad. (6)

En el año 1201 el Señor Obispo Don Raymundo de Castrocol, con intervencion del Ca-fertam, er reficiat illos spiendide, bildo de la Santa Iglesia Cathedral de Zaragoza, hizieron distribucion, donacion, y unieron plenarie, y subiectivamente à las Iglesias Parroquia- Episcopus, & Ecclesia habeant diles de Daroca, y à los Clerigos hijos de ellas, diferentes Dezimas, Colaciones, y Curatos de agnis, er non de aliis, er Clerica diversos Lugares, señalando puntualmente, y nominatim à cada una Iglesia los Lugares, Iglesias, y Colaciones, que avian de tener en adelante, y disponiendo, que siempre que vacare qualquiere de las Iglesias, la Parroquial à quien se hallava mas, y Primicias. assignada, huviesse de proveer en Capellan alque les pareciere. (7) mont off out an el solere sur

La Santidad de Inocencio Tercero, por su Bula, con fecha en Viterbo à 13. de las Calendas de Julio, en el duodezimo año de su Pontificado, que corresponde al de 1210. confirmo todas las referidas Gracias, y Concelsiones. (8)

La Santidad de Inocencio Sexto, con data en Avinon, quinto Nonas Novembris, en el primer año de su Pontisicado, que corresponde al año

district en l'empo alguno an av

Donació del Señor D.Ramon Berenguer, Conde de Barcelona, y Principe de Aragon, ibi : Item si aliquis Clericus promotus fuerit quando Evangelium de novo, vel Missam cantare voluerit, det sociis suis die sabbato decem solidos pro Pitanza, & non amplius; die verò Dominica accipiat totam ofo deinde nihil possint ab eo invito amplius postulare. Ecclesiæ Daroce ita dividant suas Dezimas; midiam partem omnium Dezimarum, scilicet de pane, o vino, o habeant totam aliam Dezimam cum Primiciis, boc dictum est de Ecclesiis Villa, Oc. y profigue, nombrando los Lugares que adjudica à las Iglesias de Daroca para la percepcion de las Dezi-

(7) Ego Raymundus Dei gratia Ca-Saraugustanæ sedis Episcopus, ad vitandum hujusmodi pernitiam Super Dezimationibus sideliter tribuendis, or prout decet utrisque dividendis, compositionis bujusmodi cum Clero, & Concilio Darocesi facio, videlicet ut Ecclesia, qua sunt extra Villam Darocæ, recipiant de catero tota Dezimationem integrè, o habeant illam pro suo propriojure. Recepta verò tota Dezimatione Domini Ecclesiarum, quæ sunt extra Villa, tribuant annuatim collationibus Daroce, & Clericis collationu usque ad festum

S. Martini, de unoquoque jugo duas fanegas civaria, unam tritici, O alteram commune, O de tota alia Dezimatione, salvo jure meo, & Archidiaconi, integrè sibi retineant, illam in perpetuum possidentes. Sunt præterea quædam Aldeæ, & Ecclesiæ, quæ excipiuntur, & separantur ab aliis, nec habent servare aliarum morem, & consuetudinem, quas ego specialiter sola gratia, Clericis collationum, & corum successoribus concedo, & tribuo in perpetuum possidendas, videlicet (và señalando à cada Iglesia las Dezimas de los Lugares, è Iglesias, que deve percibir, y entre ellas à la del Señor San Miguel) y prosigue: ut quandocumque aliqua prædictarum Ecclesiarum vacaverit, conventus Clericorum Daroca, cui modò assignatur, recipiat illam quemcumque voluerint Capellanum in eadem Ecclesia canonice constituentes, possidentes illam, sicut superius est statutum, oc.

Contta de la Bula original con la misma fecha.

consciona (e) or allemon la Bulla original.

Lineary of Surveying.

The sacrata management

100 NO 188 190 02 (50 1 1 1)

Banza I von and Wallet bearing and total and

Comment of the second of the second

elect or de fairlos tiens ande

a ses constant from Presidents

THE SECTION ASSESSED DESIGNA-

mee Of who, or (10)

Gonzalez in cap.ex parte 12. Presbyteri,in communem mensam lo arriba alegado. advocarentur, of sub una matricula, seu pystario continerentur, quotulas acciperent, que dicebantur Canonicæ Portiones: Et ab hac Prebenda CanoniciPrebendari diex pystario legebantur, Portio illa vulgo Pitanza dicitur.

(11) Cap. ex parte 10. de concess. Præben. ibi: Nos igitur his, & aliis, que fuerant utrinque proposita diligenter auditis, intelleximus evidenter , Statuta Lateran. Concil de Beneficiis ultra sex menses vacantibus locum in hoc artiforsan Asten Ecclesia Canonico- po de los Apostoles. (10) rum pateretur defectum: Nulla tamen in ea Præbendæ vacabant,cu in illa nec sint distincte Prabendæ,nec Canonicorum numerus depum, vel Archiepiscopum, occasione, facta Concilii memorati, carere debet robore firmitatis. grant in contra Reclaffa canonica

de 1353. confirmo todos los referidos Privile-

gios, Gracias, y Concessiones. (9)

Aunque esta narrativa de Concessiones Pontificias, Reales, y de los Señores Obilpos de aquellos tiempos de esta Diocesi, à la referida Iglesia del Senor San Miguel, como à las demás de la Ciudad de Daroca, parezca impertinente, à caula de no disputarseles el titulo porquè perciben las Dezimas, en que se hallan en la quasi possession de cobrar, si solo se pida por V.S.I.porquè motivo dicha Iglesia no concurre, ò sus Racioneros quando entran al examen, y pidir la Colacion, como lo hazen los de las demás Iglesias; pero por influir, como influye dicha narrativa à la practica inconcusamente observada en dicha poribus Ecclesia nascentis omnes Iglesia, ha parecido preciso exponer à V.S.I.todo

Aviendo sido erigida, y consagrada en Igletidieque suas Portiones, er spor- sia la del Señor San Miguel al tiempo de la Conquista, y dotada con las demás de las Dezimas, de que arribase ha hecho mencion, alsi por Pricebantur: et quia nomina eorum vilegios Reales, en virtud de las facultades Pontificias, como por Concessiones de los Señores Obispos de esta Diocesi, con assignacion de aquellas, y sus Lugares, ò Territorios de donde devian percibirlas, se ha mantenido dicha Iglesia en el estado de innumerada, y de Receptiva, y sus Racioneros en el de Comunion, como se practicò en lo primitivo de la Iglesia en tiem-

and their Paperties of Methodops, CTC

la de la Bula or leiral con la milina fechia-

Y por quanto en tiempo alguno ha avido numero determinado de Racioneros en dicha Iglesia, jamàs ha avido vacante de Racion, que esta so finitus. Vnde institutio per Episco- lo tiene lugar, quando ay Porcion distinta, y separada para cada uno, ò quando ay numero determinado: (11) Por quanto muerto el Raciones

ro, no aviendo Porcion, ni numero determinado, se extingue, y fenece de suerte aquel drecho, que por dicha muerte, no se induce Vacante: (12) De forma, que se dize innumerada la Iglesia, sin embargo, que en ella aya acostumbrado à aver tanto numero de Beneficiados, o Racio- ter. de re Benef. lib. 1. quast. 14. neros, por reputarse semejante numero poracto merè facultativo; de suerte, que para hazer Iglesia numerada la costumbre de aver tantos Racioneros, es preciso, que este numero no se pue-

da disminuir, ni alterar por Estatuto. (13)

Y siendo assi, que en las innumeradas como no aya Vacante alguna, aunque muera qualquiere Racionero, ò Beneficiado de ella, no tiene lugar la Provision de los Ordinarios; (14) como ni tampoco la Colacion, por no ser verdaderamen-conces. Praben. Villar, Patronado te Beneficios Eclesiasticos, sino unos meros Ser- de Calatayud 3. part. fol. 174. Covicios, respecto los quales no tiene lugar la Colacion, ni institucion; si solo con la admission del Capítulo entra el alsi admitido à gozar la Porcion, que le toca de frutos por su Servicio, como de los Beneficios, o Servicios de las Iglesias de la Comunidad de Calatayud, lo assienta Villar en su Tratado del Patronado de Calatayud. (15) Y por ello, como en dicha Iglesia de preciso ha de aver un Vicario, respecto del qual siempre que muere, o asciende se considera Va- tayud 4.part.num.3.fol.220. cante en quanto à la Vicaria, admitiendose, ò presentando el Capitulo como Patron, acude con el nombramiento, y presentacion ante V.S.I. à pidir el examen, y Colacion de la Vicaria.

Y por hallarse dicha Iglesia innumerada desde su principio, y fundacion hasta de presente, el Capitulo de ella ha aco tumbrado admitir à aquellos hijos de Parroquianos, naturales de la misma, que tienen el goze segun los Privilegios

(12) Gonzalez in disto cap.ex parte 10. de conces. Præben. num. 4. Lonum. 16. Gonzalez ad regulam 8. gloss.3.nu.9.y 10.

(13) Loter. de re Benef. d. lib. 101 dicta quest. 14. num. 14. y 15.

varrub.pratt.quest.cap.36. nu.6.



Villar, del Patronado de Cala-

(16) Villar, del Patronado de Calatayud part.4.S.3. sub n.9. fol. 274.

(17)

Se diò, y pronuciò Sentencia en el dia 7. de Julio de 1600. ibi:Christi nomine invocato. Nos Antonius Adrian, Officialis Eccle- nar. (16) fiasticus Episcopatus, & Diacesis Ofcenfis, pro multum Illustrifsimo, ac Reveredissimo Domino D. Dilica Sedis gratia Episcopo Oscenfi, Regioque Confiliario, Judex, & senti causa ab Illustrissimo D.Camilo Gaetano, S. D. N. Clementis tere Nuntio in Hispaniarum Regnis specialiter datus, & deputatus, &c. Pronunciamus, sententia-Horum Prapofiti, Vicariorum, Capellanorum, Capituli Generalis, necnon Beneficiatorum, seu Rectorum Parochialium Ecclesiarum dicta Civitatis Daroca, seu corum legitimi Procuratoris, reste, bene, ac juridice fuisse, & esse provocapi Casaraugustani, male, & injuste processim, atque provissum; & reformando dicta gesta , provissa, o statuta à dicto Illustrissimo Domino, Archiepiscopo, declaramus, prædictum Illustrissimu Dominum Archiepiscopum non potuisse, nec posse prædicta statuta, de quibus in actis, o à quibus extitit appellatum, statuere, facere, vordinare, silentium perpetuum super eisdem dicto Illustrissimo Domino Archiepiscopo imponendo, neutram partium ex causa in expensis condemnando, Oc.

Pontificios, y en quienes concurren las calidades dispuestas por los Estatutos dedicha Iglesia; cuya costumbre, assi por no ser contraria à las disposiciones de Derecho, y Sagrados Canones en semejantes Servicios, como por la tolerancia de los Ordinarios desde la ereccion, y fundacion de dicha Iglesia hasta de presente, deve continuarse en adelante, sin poderse impug-

Assimismo dicha Iglesia ha tenido, y tiene la facultad de hazer sus Estatutos, concernientes al daco de Monreal, Dei, & Aposto- regimen de ella, y à la admission de sus Sirvientes, llamados Racioneros, calidades, que en estos Commissarius Apostolicus in præ- deven concurrir, y lo que se deve practicar, para entrar al goze de la Renta; sin que los Ordi-Pape VIII. cum potessate de La- narios de esta Diocesi, ni aun en Visita puedan darles Ordinaciones, ò Estatutos, como lo tiene ganado dicha Iglesia en Juizio contradictorio, mus, & declaramus pro parte di- que se incohò en el ano 1581. siendo Senor Arzobispo de esta Diocesi Don Andrès Santos de San Pedro, y su Vicario General el Señor, Don Alonso Gregorio, que aviendo llegado este à ser Senor Arzobispo de esta Diocesi, en su tiempo se decidiò à favor del Capitulo, dando Illustrissimi Domini Archiepisco- por nulos, y de ningun valor los Estatutos hechos por dicho Señor Don Alonso Gregorio, siendo Vicario General del Señor Don Andres Santos de San Pedro, y aun los hechos por su Ilustrissima mismo en el tiempo que era Arzobilpo, imponiendole perpetuo silencio, y aprobando los hechos por el Capitulo. (17)

En fuerza de la costumbre, y facultad, que ha tenido dicha Iglesia de hazer Estatutos, calificada por la Sentencia arriba referida, tiene uno del ano 1448. que prescrive la forma, que ha practicado, y deve practicar el Capitulo para ad-

mi-

mitir Sirviente, à Racionero, y calidades, que en este deven hallarse: (18) Y en consequencia primò estatuimos, y ordenamos: de averse declarado nulos los Estatutos hechos Por quanto es costumbre antiquispor los Señores Arzobispos, o sus Vicarios Ge-simo, y de jure Patronatus en esta nerales en Visita, imponiendoles perpetuo silen- Giudad de Daroca, y en todas las cio, dicho Capitulo passò à hazer Estatutos, rest otras Iglesias de la dicha Ciudad; pecto de lo que hallo ser conveniente al tiempo de su otorgamiento, los quales sueron confirma- sant Miguel, aya de tener quatro dos por la Santidad de Paulo V. apud Sanctum Petrum en el ano 1606. segundo de su Pontisi- de Daroca:y ser hijo de Parroquiacado: (19) Siendo uno de los Estatutos el que los Racioneros, que entraren en dicha Iglesia roca; y ser hijo legitimo de legitihuviessen de jurar la observancia de todos los momatrimonio procreado: y ser Estatutos, y Ordinaciones de aquella, y sus laudables costumbres antiguas. (20)

Teniendo como tiene dicha Iglesia acreditada dad de Daroca. Y el que no tuviela facultad de estatuir, sin que los Señores Ar-ser admitido en la Racion de Sant zobispos, aun en Visita, puedan darles Ordenan-Miguel: Et si el Capitol en algun zas, y tener el Estatuto del año 1448. arriba co-

que qualquiere que aya de ser admitido al atrio de dicha Iglesia de calitades essenciales : que son, ser hijo de vezino de la dicha Ciudat no de la Parroquial Iglesia de Sant bactizado en la Pila, o Fuente Batizmal de la dicha Iglesia de Senor Sant Miguel de la dicha Ciure todas estas calidades, no pueda tiempo atentare de hazer alguna admission de alguno que no tuviere todas estas calidades: que en tal

caso, queremos la admissio sea nula,y de ninguna eficacia. Y que pueda ser privado de la dicha Racion de Señor Sant Miguel de la Ciudad de Daroca ad in perpetuum. Item efiatuimos, y ordenamos: por evitar escandalos, y enojos, queremos, que el entrante que huviere de admeter el Capitol, que antes de admeterlo à la dicha Ració, el Capitol sea obligado de ver las Cartas de las Ordenes Sacras, para ver si es ordenado Presbytero, o sino es ordenado, porque podria ser un hijo de Parroquiano venir de luengas tierras, or postpuesto el temor de Dios, dezir, que està ordenado de todas las Ordenes, & è non ser ordenado de ninguna Orden, y forte sex ordenado de Pistola, y de Evangelio, y no de Missa, y pedir la dicha Racion de Sant Miguel: or no seyendo ordenado de Missa, no puede ser admitido à dicha Racio, por quanto son Beneficios de servicio. Item estatuimos, y ordenamos, que el hijo de Parroquiano, que fuere Presbytero, y tuviere las sobredichas qualidades, que se huviere de admitir, que el Capitol toto admeta al Racionero à media porcion sin acto alguno mas de quanto el Vicario, è Presidente le tome juramento al Racionero que se admitiere, de conservar, y guardar los Estatutos, Ordinaciones, Constituciones, Costumbres, y platicas antiquissimas de la presente Iglesia de Sant Miguel , y de ai adelant darle su media porcion in totum, &c.

(19) Consta de la Bula con la fecha de arriba, y dize: Quare cum ea, que per Sedem Apostolicam approbantur firmiùs subsistant, pro parte Vicarii, & Portionariorum prafatorum, nobis fuit humiliter supplicatum quatenus statutis, & ordinationibus hujusmodi pro eorum sirmiori subsistentia robur Apostolice consirmationis adjicere, aliasque in promissis, opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur hujusmodi supplicationibus inclinati statuta, ac ordinationes hujusmodi, illarumque singula, ac desuper confectas scripturas, & in eis contenta que cum que cum omnibus, of singulis inde sequutis, of sequendis, Apostolica authoritate thenore prasentium approbamus, of confirmamus, illisque perpetua, & inviolabilis Apostolica sirmitatis robur adjicimus.

(20) La misma Bula de confirmacion, ibi: Demum quicumque Portionarius in posterum in primo dista Ecclesia recipietur, vel admittetur, tenebitur in manibus Capituli Portionarioru juramentum solemne de observandis omnibus, o singulis, prima dica Ecclesia Statutis, o Ordinationibus.

- STATE BARRIES AND THE

- A CO DIA TO LANGE

ters en entitle the wind

THE CHECKSON OF THE

Sels on design, a Buch M.

" Breek Field on Washing

It have not all the live all. Automotion Line in

property by head to A land ac-

Anna Milyon of one was

SCORE WALL WHILE SHOW HE COME TO COMPANY OF STREET

ter is the site of early of City

NO CHATTER OF BURNISH

- New York To be the Market Colors

MODERATE THE PROPERTY OF THE PA emparation of the first and

All Carrier of the Control of the Co

evon the desired of the serve

A James Victoria de la como de la

Wellow's resident to getter about And the feedbard process of the a

(attendigeted inchesion among the

Printing the state of the state

Tresonweare and present

polymenteries was his own

Barrier American And of groupe for the said of the first trade

Auditorian parette early that

GOOD STANDED OF THE REAL PROPERTY AND STANDED OF SE

as and the manager of a sent to a of constitution within the

the state of the second - Justian and the Land and

Anti-corporate resistant una

"fire talk empty that is

. dishe Telleford's is seen oscional differences

piado, el qual, en conformidad de la costumbre inconcusamente observada en dicha Iglesia hasta entonces, prescrive assi las calidades, que han de tener los que se huviessen de recibir en Sirvientes, ò Racioneros, como el modo de su admission para entrar en el goze de las Rentas de dicha Iglesia, que es, registradas en pleno Capitulo las Cartillas de Ordenes de Presbytero, y las demàs prescriptas en el Estatuto, de comun consentimiento passan à admitirlo, v solo con anotar la admission en el Libro llamado de Gestis, In otro requisito, mas que jurar la observancia de los Estatutos, Ordinaciones, y laudables costumbres de la Iglesia, entra à gozar de sus Rentas; y averse practicado inconcusamente dicho Estatuto hasta de presente, sin cosa en contrario en dicha Iglesia: No tienen necessidad sus Racioneros, o Sirvientes, de exponerse al examen, y pidir la Colacion, porque en la realidad no entran en Beneficio vacante, ni aun en riguroso Beneficio; sino en un mero Servicio, y en hazerse participantes de aquella massa comun de frutos destinada, y assignada à dicha Iglesia; y sus Sirvientes, siendo todos como consortes, y participantes de dicha massa, respecto la qual no aviendo Cota determinada para cada uno desde su principio, ni numero determinado para su percepcion, jamàs se ha considerado Vacante alguna, y percibiran de dichos frutos los que se hallaren; y por esso los Señores Arzobispos no han tenido las Provisiones en dicha Iglesia, ni aun el llamar à examen, ni conferir, aviendose mantenido dicha Iglesia, y sus Sirvientes, o Raand assettant terms as asset, in cioneros Presbyteros en Comunion.

Dicho Estatuto del ano 1448. y costumbre hasta entonces practicada, en que se funda, y

ob-

1000

observada inconcusamente hasta de presente, ha sido, y es justo, como de igual lo refiere el Cardenal de Luca: (21) Ni se opone à las disposiciones de Derecho, ni Sagrados Canones, antes bien siendo como es innumerada, es muy confor- nicis disc. 21. per tot. me à lo dispuesto por Derecho, como se dixo arriba.

Y aunque es verdad, que la Sentencia ganada en Juizio contradictorio con el Senor Arzo-Tiene siete Parroquias, con una bispo Don Alonso Gregorio, de que arriba se Iglesia Mayor llamada de Nueshizo mencion, es comun à las seis Iglesias de Daroca, y que en las cinco V.S.I. forma con-niales, y no numeradas, y en las curso, y examina, y confiere al que entra, no de aqui se insiere deve succeder lo mismo con la de ellas le parece, que tiene necesde San Miguel; por quanto el llamir à exa-fidad de Racioneros, como Patron men en las otras Iglesias, y conferir, es, porque hijos de Parroquianos, que las en ellas avia Cota determinada para cada Racio- pretenden, vayan à Zaragoza à nero, y lo que sobrava lo llamavan vulgarmente Superheri, que era lo mismo, que frutos, ò renta, que sobrava, pagada la Cota, y gastos de dichas cinco Iglesias; y siempre, y quando avia tal Su- Iglesia, y no tiene renta cierta, siperheri, aquella Iglesia de las cinco en donde lo avia, como Patrona de todas las Rentas, y Raciones publicava su Edicto, para que los hijos de Parroquianos acudiessen à esta Ciudad à pidir examen al Señor Arzobispo, y al que diere y el Vino à 16. suel. y lo que sopor mas habil le devian nombrar para el tal Superheri. (22) Y siendo como era interessada la Ciudad de Daroca, por ser para hijos Parroquianos naturales de ella, se suscitaron varios Plevtos con las dichas cinco Iglesias por razon del años, es medio Racionero, y no Superheri, le que motivo à un Concordate entre dicha Ciudad, y cinco Iglesias, el que aprobò el Senor Arzobispo Don Alonso Gregorio en el año 1590 siendo Vicario General del Se- llaman post mortem.

- Cardinalis de Luca de Cano-

(22) Villar, del Patronado de Calatayud part.9. S.2.fol.453.alli: Y comenzando por el de Daroca: tra Señora: y de estas Parroquias solamente las seis son Patrimocinco se guarda este orden; que quando al Capitulo de cada una publica un Edicto, para que los ser examinados por el Señor Arzobispo, y el que da por mas habil, nombran por SVPERHERI, es que otro alguno no puede ser admitido antes que el en la dicha no lo que sobra à los demás Racioneros: El orden, pues, que tienen en cobrar este residuo, es, que cada Racion vale 36. lib. que se dan en frutos, contando el trigo à 20. suel. el Centeno à 14. suel. bra, sacadas dichas Raciones, es para el SVPERHERI, y no puede aver mas de un SVPERHERI, al qual admite por Racionero, quando el Capitulo quiere : y el assi admitido los quatro primeros tiene voz en Capitulo. Dansele dichos quatro años dos Raciones enteras, que son las dichas quatro medias, y si muere, puede disponer de las otras dos, y à esto

(23) Consta de la Concordia, que fe otorgò en el año 1590. en passò por testimonio de Francifco Balaguer, Notario Real, Ciudadano de laCiudad de Da-

as hely observed

(24) Villar del Patronado de Calatayud dicta part.9. dicto S.2. fol.455.ibi: En la sexta Iglesia, que es San Miguel, no se procede assi,ni ay SVPERHERI, sino que el Capitulo ha de admitir à hijos de Parroquianos de ella, aquellos que mas les parece, como se haze enlas Iglesias de nuestro Patronado; pero guardase el post

mortem tambien en ella.

(25) Consta del Compromis entre la Ciudad de Daroca, y dichas cinco Iglesias, en los dias 7. de Abril, y en el dia 25. de Marzo de 1683. testificado por Do-Real, y del Numero de la Ciudad de Daroca, y de la Sentencia Arbitral pronunciada por el Señor Arzobispo Don Diego del Castrillo en la Ciudad de Zaragoza à 4.de Noviembre de y Lamata, Escrivano principal de las Efcrivanias del Vicariato General, Beneficial, y Criminal de dicha Ciudad, y Arzobilpado. American Log war

nor Arzobispo Don Andrès de Bobadilla; (23) con cuya Concordia se extinguiò el Pleyto enlos dias 18. y 19. de Febrero, y tre la Ciudad, y dichas cinco Iglesias.

Sin embargo, que en el año de 1500. en que habla Villar del Patronado de Calatayud, y en que se otorgò la expressada Concordia entre la Ciudad, y dichas cinco Iglesias, la practica en estas era: que por razon del Superheri se publicava Edicto, y venian à examen à esta Ciudad; no sucedia assi en la de Sin Miguel, en la qual

jamas ha avido Superheri. (24)

Y aviendose ofrecido diversas questiones, y diferencias entre la Ciudad, y dichas cinco Iglesias, sobre la inteligencia de la arriba mencionada Concordia del año 1590. deseando atajarlas, las transigieron, y comprometieron dichas cinco Iglesias, y la Ciudad en poder de Arbitros en el ano 1683, para que estos dentro el tiempo designado, sin facultad de prorrogarlo, las decidiessen, y determinassen; y caso de no poderse convenir dichos Arbitros, nombraron al Señor Don Diego de Castrillo, Arzobispo de esta Ciudad, para que por si à solas dentro el tiempo senalado, con facultad de prorrogarlo el que quisiere su Ilustrissima, las decidiesse, y determinasmingo Hernandez, Notario se, y pusiesse fin al Pleyto; y dicho Señor Arzobispo dentro el termino prorrogado por su Ilustrissima, passò à pronunciar, y pronunciò su Sentencia Arbitral, por la qual determinò, y declarò devia aver numero cierto de Racione-1683. Notario Miguel Monzon ros en cada una de dichas cinco Iglesias, declarando, como declarò el numero de cada una de ellas, sin poderse disminuir, ni aumentar. (25)

De la practica, que se hallava en dichas cinco Iglesias en la Centuria de 1500, y de lo incon-

cusamente observado en la Iglesia de San Miguel de la Ciudad de Daroca antes de dicha Centuria, en ella, y hasta de presente, y de la referida Sentencia Arbitral del Senor Arzobispo Castrillo se sigue, que aunq respecto à las cinco Iglesias de dicha Ciudad, tenga V.S.I. el dretho para el examen, y conferir, no deve extenderse à la de San Miguel; porque en aquellas por razon del Superheri, que se hallava, era costumbre inviolablemente observada, publicar Edicto por razon del tal Superheri, para que acudiessen ante los Senores Arzobispos al examen, y admitir al que su Ilustrissima diere por mas habil; y esto sucedia porque en dichas Iglesias avia Cota determinada para cada Sirviente, ò Racionero; y despues por averse reducido à cierto nu-

mero dichas Iglesias por la Sentencia Arbitral

del Señor Arzobipo Castrillo, siguiendo la mis-

ma practica antigua, los sugetò al concurso, sin que lo pudiessen resistir por la misma Sentencia

Arbitral.

res, y descriptions. s.

Sand names

Mor. Vensulo de trans.

Y siendo assi, que en la Iglesia de San Miaguel jamàs ha avido Cota determinada para los Racioneros, ò Sirvientes, ni Superheri, y por esta razon desde su ereccion hasta de presente averse mantenido en la classe de Receptiva, con ciencia, y tolerancia de los Señores Arzobispos, y sus Vicarios Generales, sin necessitar de concurso, examen, ni Colacion los admitidos, (suera del Vicario de dicha Iglesia, que por razon de ser Cura de Almas, deve sugetarse al examen) no oponiendose, como no se opone dicha costa tumbre, observada desde su ereccion, à los Sagrados Canones, ni considerarse Vacante alguna en dicha Iglesia, y ser muy conforme à la practica de otras Iglesias de este Reyno, no parece justo de otras Iglesias de este Reyno, no parece justo

pri-

privar à dicha Iglesia de semejante facultad, ni extender la practica de las otras à esta, en que jamàs ha avido tal estilo, ni costumbre.

Mayormente hallandose aquellas numeradas por la referida Sentencia Arbitral del Señor Arzobispo Castrillo, con la precisitud del examen, sin poderlo resistir, cuyo Compromis, y su Sentencia Arbitral, por ser hecho tan solamente entre la Ciudad, y dichas cinco Iglesias, sin concurso, ni consentimiento de la de San Miguel, no puede à esta perjudicar, por la regla sabida, que los Compromisses, y Sentencias Arbitrales no se extienden à otro, ni comprehenden mas, que à las personas, cosas, y pleytos comprometidos. (26)

En lo hasta aqui expendido, se muestra claramente, la ereccion de las Parroquiales de Daroca, devida privativamente à los Señores Reyes Conquistadores, con libre independencia de la Santa Sede, y Prelados en lo respectivo à Provision, Colacion, y Examen de los Racioneros, especialissimamente la del Señor San Miguel, y sus Capitulares, los quales nunca condonaron, ni sometieron, ni comprometieron el mismo drecho libre de eligir para en hermanos Concapitulares à los Presbyteros, de cuya integridad, aptitud, y letras se instruya su conciencia.

Cuya respetable conducta se ha visto acreditada en la successiva sobresaliente doctrina, y circunstancias de los Capitulares, que en tan repetida continuación de tiempos, y años, se halla aver servido el ministerio de Racioneros.

Esto mismo se descubre mas en las precarias interposiciones con que los Señores Arzobispos Don Andrès de Bobadilla, y Don Alonso Gregorio, por sus Cartas al Capitulo de San Miguel

de

(26)
Valeron con muchos Authores, y textos, tit. 5. quæst. 2. per tot. Vrzeolo de transact. quæst.

81.à num.5.

M.C.D. 2022

de Daroca, desde los anos 1588. al de 1601. pidieron por algunos Familiares suyos, el beneficio de ser por el Capitulo nombrados en Racioneros; y con mayor numero de Cartas se halla geminadamente suplicado lo milmo por el expressado Señor Don Alonso Gregorio, en la Esfera de Vicario General, que fue de los Señores Don Andrès Santos de San Pedro, y Don Andrès de Bobadilla, desde 9. de Noviembre de 1580. hasta 13. de Agosto de 1586. como consta por sus Cartas, cuyo tenor es el siguiente.

El Maestro Antonio Jayme me ha dado vuestra Carta, y dicho la voluntad, que esse Catildo tiene de admitir al Licenciado Luis Cabero, mi Capellan, por Racionero de essa Iglesia, y que ofreciendose la ocason, se tendrà muy gran cuenta con su justicia, yo lo confo assi de vuestra bondad y os encargo y ruego ave considereis bien l's buenas partes, que os he scripto del Licenciado y le que deses su a recensamienso, asses gurandoos, que lo que por el hizieredes, reconoceré siempre en lo que à esse Cabildo rocare. Dios os quare de, de Zaragoza 14. de Enero 1588. = A.Ara chiepiscopus Casaringustanus.

Aoradezco mucho al Cabildo de essa Iglesia el aver recibido en ells por Racionero al Licenciado Luis Cabero, de cuya bondad, y virtud estoy muy fatisfecho; y que servira en su Atinisterio con el cuyo dado, y assistencia, que deve, y yo terné siempre memoria de lo que aveis kecho con su persona, en rodo lo que en general, y particular os tocare. Dios os quarde, esc. de Madrid 21. de Enero 15901 A. Archiepiscopus Casaraugustanus.

Acossen wan de Epila me ha dicho eratais de hazer admission en essa Iolesia para la Pasqua de Navidad, y pididome os scriba en su recomendacion,



yà sabeis de la suerte que otras vezes he escripto en esta materia, sino ay otro que lo merezca mejor, y que sea mas à proposito para el servicio de essa Iglessa, recibiré mucho contento en que le antepongais à èl, por tenelle por Mozo virtuoso, y de recogimiento, y tambien creo serà limosna, por ser pobre, encamine Dios lo que mas convenga, y os guarde. De Luna, y Noviembre 15. de 1594.

A. Archiepisco-pus Casaraugustanus.

Vna persona, à quien tengo grandissima obligacion, me ha pidido escriba esta en recomendacion de Juan Geronimo de Vijuescas. Holgaré, que en la admission, que se ha de hazer en essa Iglesia, se lleve cuentacon ély que se haga lo que pudieredes sin faltar à vuestra obligation, y à lo que se deve al bien de essa Parroquial. Nuestro Señor os guarde. De la Mata à 4. de Deziembre do 1601. = A. Archie-

piscopus Casaraugustanus.

Muy Reverendos Señores: Si la voluntad, que tengo para servirles, no me assegurara, en ninguna manera hiziera esto. To tengo à Mossen Ojos negros por hombre de bien, y por esto, y tambien por ser Criado de Monfenor Illustrissimo, holgaria verle aprovechado, y mas en essa Iglesia, à la qual muestra tener aficion: Dizeme han de hazer nominacion de Racioneros para Navidad, si es assi, y en el concurren las qualidades, assi de virtud, como de todo lo demas, que ha menester tener, y no de otra manera; rescibirla he yo muy particular le hagan merced, la tomare à mi cuenta, no haziendo agravio à nadie, ni cosa que parezca à él, y de esta manera le he dicho scribo, y si en algo pudiere servirles, lo haré. Nuestro Señor sus muy Reverendas Personas guar-. de, y tenga de su mano. En Zaragoza, y Deziembre 9. 1580, = A servicio de V. mds. El Licensiado A. Gregorio.

Muy Reverendos Senores: Yo estoy muy cierto, que V. mds. han tenido mucha cuenta con la justicia de Mossen Ojos negros, y que el no le aver hecho merced por esta vez ha sido el no se aver podido conformar con la que él renia, y que lo hecho es lo mejor, y de lo que mas se ha de servir Nuestro Señor, to qual avemos de procurar en todas nuestras acciones, y principalmente en las electiones de sus Ministros: Sea mucho en buena hora, que yo estoy contento con lo que han hecho, por la buena relacion que me han hecho de su bondad. Nuestro Señor, coc. En Zaragoza, y Deziembre 27. 1580. = A servicio de V. mds. El Licenciado A. Gregorio.

Lo mismo acreditan seis distintas Cartas, escritas al referido Capitulo de San Miguel, que tiene originales, y no setranscriben à V.S.I. por

evitarle esta molestia. (27)

Y ultimamente, sin hazer merito de otra Car- so Gregorio, que no se transcrita de 13. de Noviembre de 1588. escrita de orden por el Secretario de el Senor Bobadilla, es de 1583. de 5. de Enero de sin comparacion recomendable cierta respuesta Crespo: Secretario de su Illusdel mismo Señor Don Alonso Gregorio, que en trissima, escrita de su orden, con la esfera de Arzobispo de Zaragoza, consultado por el Obispo de Teruel, sobre caso identico, le nor Don Lorenzo Armengual,

respondiò negativamente. (28)

Y si se considera la respetable aprobacion de quarenta y ocho Señores Santos, Zelosos, Doctos, y Prudentes Obispos, y Arzobispos, que selizmente han governado, y conocido los drechos de su Silla, desde el Señor Librana, hasta V. S. I. por espacio de siete siglos, no puede de- concluido en el año 1600. mexar de inferirse una religiosa, santa, y venerable costumbre, cuya observancia hallandose tan encargada en Divinas, Eclesiasticas, Civiles, y Humanas Leyes, que recogen Solorzano, Zepeda, Jesuita, Empressa sacra y el Padre Nuñez de Zepeda, (29) se de- 8. à fol. 115. ad 125.

(27)Cartas del Señor Don Alonben,y son 3. de 23.de Deziembre de 1580. 10. de Agosto fecha de 13. de Noviembre de 1588.Y dos del Ilustrissimo Se-Obispo de Cadiz, Vicario General que fue de este Arzobispado por el Excelentissimo Señor el Señor Don Antonio Ibañes, sus fechas de 15.de Noviembre de

(28) Consta en el Processo de Tortosa, acumulado al de Huesca, y diante Sentencia difinitiva citada al num. 17.

D. Solorzano emblem. 51. 4

ve grangear benigna la aprobacion de V.S. I. de cuya integridad, christiandad, y piadosa mansedumbre, consiga este Capitulo la dicha de aver obedecido en esta humilde representacion de sus drechos, para gozar continuada la paz, que experimenta, como Don de la Divina Magestad, que reciban de V.S. I. de cuya sagrada mano liberal copiosamente se deriban las gracias, y los miller Coampio en menapore, que vos favores: रहता है के वर्ष में का किर्यान किर है। जा हम वर्ष का विकार के का विकार

Carres del Senor Don Alons footgatte, we no fattanicil min sensor has a sensor to the sensor of the Creipo : Secretario de la Illania 1588.Y dos del Haffrissimo, Se-Obigo, de Calia Vicario Genera chedidos A sala sh sun sup las por el Excelentifsimo Senor el fiches de 15.de Noviembre da

Confia en el Processo de Tors tofa, acumulado al de Huelcu, concluido en el año 1600, mes da al sum. 17.

D. Salorzano emblem. 51. 2

and her berlinde to bould the fire lines town of the few Energy's Desimble 29, 1880 - I ferrio de Wille El Licencialo A. Gregoria

Ar estra acredican fois differens Carres the cries di referido Capiculo de San Miguel , que time originales, progressing bon à Vall, port

Y thinsantontesta naver mento de oreg Carl ca de sas de Noviembre de 1,88, de la chesta de 1980, 10, de 1900, Manager chero electromoson references

del miliao Senon Don Al, mio Cregorio gode en misimo cicelta de fa orden con la cefera de Ara Misado Lacagoza, co Marcado fecha de 13. de Moviembre de el Obilgo de Trevel lobre cafo identico, le nor Don Ibrenco Armenguals respondio necessivamente. (28)

b noisidones alderellar al mallinos el fl Y Charenta v ocho Schones Santos, Kelofor, Dors Senor Don Antonio fins

ars, y Pruclemes Obligos, y Airabilgos aque for lighten han governado, v conocidos londres ches de fa Silla delde el Señordajorena , halta W.S. I. por effecto de fere folos, nomirele de-

war ele inferiefe una religio a lanta , y senerable diante sentencia difinitiva citar coftembre , cura oblevencia hallquilofe zen cocargada en Divinas, Edelalticas Miviles,

y Flumanas Leves , que recogen Selonzano, receda, Jeinra, Empresia sana y el Padre Nuñez de Epetit, (eg) le des 8, 8 sol, 115, ed 125,